



Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo conexo
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00048-00
Demandante	:	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

SOLICITUD A OFICINA DE APOYO

El 2 de noviembre de 2022 el ejecutante allegó memorial en el que solicitan la ejecución de la sentencia del 29 de marzo de 2019. Indican que pese haber agotado el mecanismo de cobro directo, la entidad ejecutada no ha realizado el pago. No obstante, por tratarse de una nueva acción derivada del incumplimiento de la condena indicada, esta debe contar con un radicado independiente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con la finalidad de que se asigne un número de radicación a la demanda ejecutiva presentada por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3 contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingresar el expediente a despacho para decidir sobre el mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180046800
DEMANDANTE:	Seguros de vida del estado S.A.
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial

REPARACION DIRECTA
ORDENA REQUERIR

En auto del 26 de agosto de 2022, se asignó al apoderado de la parte actora impulsar el trámite de los requerimientos con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguana (Cesar) a fin de que dicho despacho rindiera el informe solicitado en relación con la acción de tutela con radicado 2017840089001-2017-00066-00 que conoció en segunda instancia.

De la revisión del expediente se observa que obran las siguientes respuestas:

- Respuesta del Juzgado Primero Promiscuo de Chiriguana (Ver. [054Respuesta.pdf](#), [055AnexoSentencia.pdf](#))
- Respuesta del Juzgado Primero del Circuito de Chiriguana (Ver. [060RespuestaRequerimiento.pdf](#), [061AnexoSentencia.pdf](#), [066RespuestaOficio180.pdf](#) y [068AnexoRespuesta.pdf](#))

Dichas respuestas se dejarán a disposición de las partes de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

Por último se observa que solo falta la prueba por informe con destino al representante legal del Banco Agrario; por tal motivo se requerirá al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído, realice el requerimiento e imparta el trámite correspondiente a la prueba en mención, dejando consignado la aclaración dada en la audiencia de pruebas de fecha 17 de febrero de 2022 (Ver. [042ActaAudienciaPruebas.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales relacionadas en auto de fecha 26 de agosto de 2023, aportadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Chiriguana.

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes las respuestas dadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Chiriguana y Juzgado Primero del Circuito de Chiriguana, relacionadas en este auto.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, realice los requerimientos ante al representante legal del Banco Agrario e imparta el trámite respectivo, en la forma establecida en la audiencia de pruebas (Ver. [042ActaAudienciaPruebas.pdf](#)), so pena de tenerla como desistida.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conforme el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: vsosa@arizaygomez.com, rafaelariza@arizaygomez.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, dacevedoc@deaj.ramajudicial.gov.co, mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180046800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00087-00
Demandante	:	Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia
Demandado	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP – ETB S.A E.S.P

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Por auto de fecha 26 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 443 del C.G.P. ([025AutoTrasladoExcepciones.pdf](#))

La parte ejecutante guardó silencio.

En ese orden, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia inicial establecida en el artículo 372, 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, no sin antes advertir a las partes que, de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia será sancionada con multa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR 28 de marzo de 2023, a las 10:30 a.m., para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la asistencia es obligatoria so pena de multa.

La audiencia se realizará en la a través de la plataforma **Microsoft Teams** y el link de acceso le será remitido a las partes con debida antelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conforme el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@sscj.gov.co; wvelascovelez@gmail.com; notificaciones.judiciales@etb.com.co; diana.adradac@etb.com.co; mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190008700](https://expediente.digijud.gub.ve/11001334306420190008700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00087-00
Demandante	:	Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia
Demandado	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP – ETB S.A E.S.P

ADICION AUTO

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 26 de agosto de 2022, se dispuso levantar las medidas cautelares, la devolución de la suma depositada por la parte ejecutada en el banco Davivienda y librar los oficios respectivos con destino a las entidades bancarias comunicando la decisión adoptada. (Ver. [024AutoLevantamientoPorMedidaExcedeLimite.pdf](#))

La apoderada judicial de la parte ejecutada presentó reiterados escritos solicitando la adición al auto en mención, en el sentido que no se incluyó la comunicación de levantamiento de medida cautelar con destino al Banco Colpatría, el cual retuvo la suma de \$95.000.000 el 3 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE LA ADICIÓN DE AUTOS.

El artículo 287 del C.G.P, sobre la adición de providencias establece:

“Adición.

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la lectura de la norma se puede establecer que la adición de autos, es procedente en los supuestos señalados por el Código General del Proceso: (i) cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella o (ii) bien, cuando se haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la litis o sobre algún punto que haya debido emitir pronunciamiento.

Una revisada la providencia en cuestión y la petición de la parte ejecutada, se advierte que en efecto el despacho omitió emitir orden de librar oficio con destino al Banco Colpatria, luego lo procedente para este caso es la adición que regula el artículo 287 del C.G.P.

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición se encuentra dentro del término de ejecutoria, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR en la parte resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2022, en el numeral cuarto, lo siguiente:

"CUARTO: POR SECRETARÍA librar los correspondientes oficios a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Citibank-Colombia S.A, Banco GNB Sudameris S.A, ITAU, CorpBanca Colombia S.A, banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda y Banco Colpatria, del levantamiento de la medida de embargo decretada en auto de 21 de febrero de 2020 a favor de la demandante"

SEGUNDO: Por secretaría DAR cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de agosto de 2022 y a lo dispuesto en esta providencia **(Ver. [024AutoLevantamientoPorMedidaExcedeLimite.pdf](#))**

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conforme el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@sscj.gov.co; wvelascovelez@gmail.com notificaciones.judiciales@etb.com.co; diana.adradac@etb.com.co; mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190008700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00020-00
Demandante	:	Diomedes Junior Muñoz Vega y Otros.
Demandado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

INICIA PROCESO SANCIONATORIO

I. Antecedentes

Por auto de fecha 10 de marzo 2022, se asignó al apoderado de la parte demandada la obligación de tramitar las pruebas documentales decretadas que integran los antecedentes administrativos regulados en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA que se debían aportar con la contestación de la demanda ([026AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

A la fecha no se ha aportado al expediente lo requerido en el mencionado auto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Apertura de Proceso Sancionatorio

En vista de lo indicado, se procederá a iniciar los siguientes incidentes por desacato a orden judicial:

- Imposición de sanción de multa de 1 salario mínimo mensual legales vigente contra la apoderada de la parte demandada María Angélica Otero Mercado, o quien haga sus veces, en ejercicio en los poderes correccionales del juez reconocidos por el artículo 44 del Código General del Proceso.
- Imposición de sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes contra el Director General de la Policía, General Henry Armando Sanabria Cely, o quien haga sus veces, por incumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del art.175 del CPACA concordante con el art.44 del Código General del Proceso.
- Imposición de sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes contra el Director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces, por incumplimiento a lo establecido en auto de fecha 10 de marzo de 2022 concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
2. El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
3. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
4. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede el término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra la abogada María Angélica Otero Mercado apoderada de la parte demandada, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto:

1. Presente descargos, y
2. Aporte constancias del trámite impartido a las órdenes dadas en auto de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la abogada María Angélica Otero Mercado al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co relacionado en el escrito de la contestación a la demanda.

TERCERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el General Henry Armando Sanabria Cely, Director General de la Policía, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto:

3. Presente descargos, y
2. Allegue los antecedentes administrativos relacionados en auto de fecha 10 de marzo de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al General Henry Armando Sanabria Cely, Director General de la Policía, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad decun.notificacion@policia.gov.co

QUINTO: INICIAR el trámite sancionatorio contra la Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo, Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto:

1. Presente descargos, y
2. Aporte al expediente la Junta Médico Laboral realizada al señor Junior Muñoz Vega, ordenada en auto de fecha 10 de marzo de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo, Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad decun.notificacion@policia.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conforme el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: fmsabogados@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200002000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00028-00
Demandante	Juan Humberto Arias Moncaleano y otros.
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

REPONE AUTO – NO DA TRAMITE APELACION

I. Antecedentes

Por auto de fecha 5 de agosto de 2022, se dispuso admitir respecto de los señores Humberto Arias Moncaleano y Yuly Andrea Arias Rojas en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Por otro parte, se rechazó la demanda respecto de los señores Javier Enrique Arias Rojas y Juan Camilo Arias, dado que no se aportó al expediente los registros civiles de nacimiento de los mismos.

El apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

II. Consideraciones

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION y APELACION– PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

Por su parte el art.243 del citado código, enlista cuales son los autos susceptibles del recurso de apelación, estando entre ellos, el que rechaza la demanda.

El auto recurrido fue notificado por estado el **8 de agosto de 2022**, por lo que se tenía hasta el **16 de agosto de 2022** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, se presentó en tiempo.

Si bien el despacho entiende que el recurso procedente es el de apelación, no se dará trámite del mismo, dando aplicación al art. 207 de la ley 1437 de 2022.

En ese orden, se repondrá la decisión adoptada en auto del 5 de agosto de 2022, pues se advirtió que en el auto inadmisorio no se solicitó los registros civiles de nacimiento de los señores Javier Enrique Arias Rojas y Juan Camilo Arias, luego no puede darse aplicación a las causales de rechazo de demanda señaladas en el art. 169 del CPACA.

No obstante, de no aportar dichos documentos en las oportunidades correspondientes, se dará lugar a realizar el estudio de la legitimación de la causa por activa de los mismos.

En ese orden, se repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 5 de agosto de 2022 y se admitirá la demanda respecto de los señores Javier Enrique Arias Rojas y Juan Camilo Arias.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 5 de agosto de 2022 y tener como parte demandante a los señores Javier Enrique Arias Rojas y Juan Camilo Arias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: garciahenao.abogados@gmail.com

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210002800](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420210002800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2021-00055-00
Demandante	Contractual Legal Advisers S.A.S.
Demandado	Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud

DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN Y TERMINA PROCESO

I. Antecedentes

El 15 de marzo de 2021 la sociedad Contractual Legal Advisers S.A.S. presentó acción ejecutiva contra el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, pretendiendo el pago de saldo insoluto del Contrato de Prestación de Servicios No. 693586 de 2018.

Una vez librado el mandamiento de pago, el trámite procesal ha sido el siguiente:

- a. La parte ejecutada fue notificada personalmente el 12 de septiembre de 2022.
- b. El término con que contaba la ejecutada para proponer excepciones corrió entre el 15 y el 28 de septiembre de 2022. El Fondo Financiero Distrital de Salud presentó escrito el 26 de septiembre de 2022 proponiendo las excepciones de “cobro de lo no debido por cuanto se evidencia pago total de la obligación”, “inexistencia de la obligación” y “temeridad y mala fe”. Con el escrito exceptivo demostró haber remitido copia del mismo a la parte ejecutante.
- c. El término del traslado a las excepciones corrió entre el 29 de septiembre de 2022 al 3 de octubre de 2022. En él, la ejecutante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará probada la excepción de pago y, en consecuencia, se terminará el presente proceso por pago total de la obligación.

III. Consideraciones

De acuerdo con el escrito de la demanda, y los documentos adjuntos a la misma, la ejecutada adeudaba a la sociedad Contractual Legal Advisers S.A.S. la suma de \$4.816.020 derivados de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 693586 de 2018.

Tales sumas le fueron reconocidas a la ejecutante mediante las Resoluciones Nos. 568 del 15 de abril y 1067 del 14 de julio de 2021, en donde se determinó que una vez aplicadas las deducciones de ley y el valor de la cláusula penal pecuniaria, la entidad adeudaba a la sociedad contratista la suma de \$4.002.880.

Con el escrito de excepciones, la ejecutada aportó la planilla de giro No. 003431-102-20210824134313021745, en la cual se ordena el pago de \$4.002.880 a la sociedad Contractual Legal Advisers S.A.S. Igualmente, allegó la orden de pago No. 107720, donde consta el desembolso por el valor indicado, lo cual se realizó desde el 17 de agosto del 2021.

En tal orden de ideas, se considera que la ejecutada ya cumplió con la obligación reconocida en las Resoluciones Nos. 568 del 15 de abril y 1067 del 14 de julio de 2021, por lo que se declarará probadas las excepciones correspondientes y se terminará el proceso de la referencia.

Finalmente se declarará no probada la excepción de “temeridad y mala fe”, por no haber sido demostrada en el curso del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de “cobro de lo no debido por cuanto se evidencia pago total de la obligación” y “inexistencia de la obligación”.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “temeridad y mala fe”.

TERCERO. TERMINAR el presente proceso por la prosperidad de las excepciones declaradas.

CUARTO. ARCHIVAR el presente expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos

Parte	Correo
Ejecutante	angiejuliett@gmail.com
Ejecutada	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co lafarfan@saludcapital.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210005500](https://expediente.gub.ve/11001334306420210005500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00308-00
Demandante	:	Jesús Stevenson Vargas Arias y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

CORRIGE AUTO – CONCEDE RECURSO

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 28 de julio de 2022, se admitió la demanda de la referencia contra el Distrito Capital de Bogotá, la Empresa del Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A, la Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Limitada “Cootransniza Ltda, y a los señores Vásquez Alejo Michael Stiven Stiven conductor del Vehículo y Otoniel de Jesús Caro Plazas propietario del vehículo y se adoptó otras decisiones (Ver. [16AutoAdmiteDemanda.pdf](#))

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación contra la providencia previamente relacionada y a su vez solicitó corrección del numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En el auto proferido el 28 de Julio de 2022, por el cual se admitió la demanda, por un error de digitación se dejó registrado en el numeral segundo como parte demandante a personas que no incoaron el presente medio de control.

En ese orden, es procedente aclarar y corregir en el sentido de manifestar que los demandantes Jesús Stevenson Vargas Arias y su grupo familiar

Rosalba Hoyos Valenzuela compañera permanente, Luz Marina Arias Velásquez madre, Lakshmi Vargas Hoyos hija menor, Gina María González arias Hermana, Jennifer Vargas Castañeda hermana y en calidad de sobrinos Maximiliano de la Rosa Vargas, Karla Sophia Bohórquez González, Ana Belén Noriega Vargas y María Ángel Vargas Castañeda.

2.2. Del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En auto de fecha 28 de julio de 2022, se decidió rechazar la demanda respecto de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A, decisión que fue notificada por estado.

El apoderado de la actora recurrió dicha decisión dentro del término legal.

El en ese orden, se concederá el recurso elevado, por tratarse de los autos indicados en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y haberse surtido el proceso dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 de la misma norma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 28 de julio de 2022, el cual quedara así:

"SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por Jesús Stevenson Vargas Arias y otros, contra **el Distrito Capital de Bogotá, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., la Cooperativa Integral De Transportadores De Niza Limitada “Cootransniza Ltda.”**, y a los señores **VASQUEZ ALEJO MICHAEL STIVEN STIVEN** conductor del vehículo y **OTONIEL DE JESUS CARO PLAZAS** propietario del vehículo"

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 28 de Julio de 2022, que rechazó la demanda respecto de la compañía mundial de seguros S.A.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: sixto.acuna@gmail.com; jstevensonv3@gmail.com ; laskshmivargash21@gmail.com ; electrónginamga@hotmail.com ; sophia.colpensiones@gmail.com ; sophia.colpensiones@gmail.com ;

abogadamaribel@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
judicial@movilidadbogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co; cootransniza@une.net.co;
mundial@segurosmondial.com; 3124523658alizon@gmail.com;
luisduaro789@hotmail.com; otoniel caro@yahoo.es y Ministerio público:
mferreira@procuraduria.gov.co

Demandados:

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210030800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00077-00
Demandante	:	Melquisedec Forigua Díaz.
Demandado	:	Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otros.

ADMITE

I. Antecedentes

Por auto de fecha 5 de agosto 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 8 de agosto de 2022 ([16AutoInadmite.pdf](#))

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 23 de agosto de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que el hecho generador del daño ocurrió el 12 de julio de 2020, fecha en que conoció de la irregularidad presentada con el bien inmueble de su propiedad, esto según el hecho 4 de la demanda.

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 13 de julio de 2020, yendo hasta el 13 de julio de 2022.

El término se vio suspendido durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 28 de diciembre de 2021 y el 22 de febrero de 2022, por lo que la acción caducaría el 14 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 11 de marzo 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 28 de diciembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Melquisedec Forigua Díaz

Pasiva: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Notario Único de Cota Cundinamarca y Notario 24 del Circuito de Bogotá ([19SubsanaciónDemanda.pdf](#))

Litisconsorcio necesario: Andrés Ernesto Quevedo Sandoval y Claudia Johana Quevedo Sandoval.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los

fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por Melquisedec Forigua Díaz contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Notario Único de Cota Cundinamarca y Notario 24 del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la Superintendencia de Notariado y Registro Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho y al Notario Único de Cota Cundinamarca y Notario 24 del Circuito de Bogotá conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, a los señores Andrés Ernesto Quevedo Sandoval y Claudia Johana Quevedo Sandoval.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores Andrés Ernesto Quevedo Sandoval y Claudia Johana Quevedo Sandoval de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a la parte demandante conforme el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: carlospm_1701@yahoo.com, melquisedecforigua@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220007700](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420220007700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00340-00
Demandante	:	Wendy Dayan Vargas Rojas y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ADICIONA AUTO

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional (Ver. [04AutoAdmite.pdf](#))

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración contra la providencia previamente en mención, dado que no se le reconoció personería para actuar en el proceso y tampoco se incluyó a la señora Graciela Valera Santos como parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, no se incluyó en la parte considerativa en el acápite de legitimación en la causa por activa, ni en la parte resolutive a la señora Graciela Valero Santos como parte demandante.

En ese orden, es procedente adicionar el auto en mención, en el sentido de manifestar que los demandantes son Graciela Valero Santos, Wendy Dayan Vargas Rojas, Brandon Stiven Puentes Vargas, Aleida Paudina Puentes Valero, Yenid Catherine Puentes Valero y Laura Milena Puentes Valero.

Lo anterior, en atención a que de la verificación de los anexos de la demanda, se observa que se aportó registro civil de nacimiento de German Smith Puentes Valero que da certeza de que la señora Graciela Valero Santos es la mamá de la víctima, también se allegó constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad para incoar este medio de control y otorgo poder.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por Graciela Valero Santos Wendy Dayan Vargas Rojas, Brandon Stiven Puentes Vargas, Aleida Paudina Puentes Valero, Yenid Catherine Puentes Valero y Laura Milena Puentes Valero."

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Nadia Gabriela Triviño López con T.P 251.825, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de la demanda.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, agregando este auto en las notificaciones respectivas.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nadiagabriela0613@gmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220034000](https://expedientejudicial.gov.co/11001334306420220034000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS